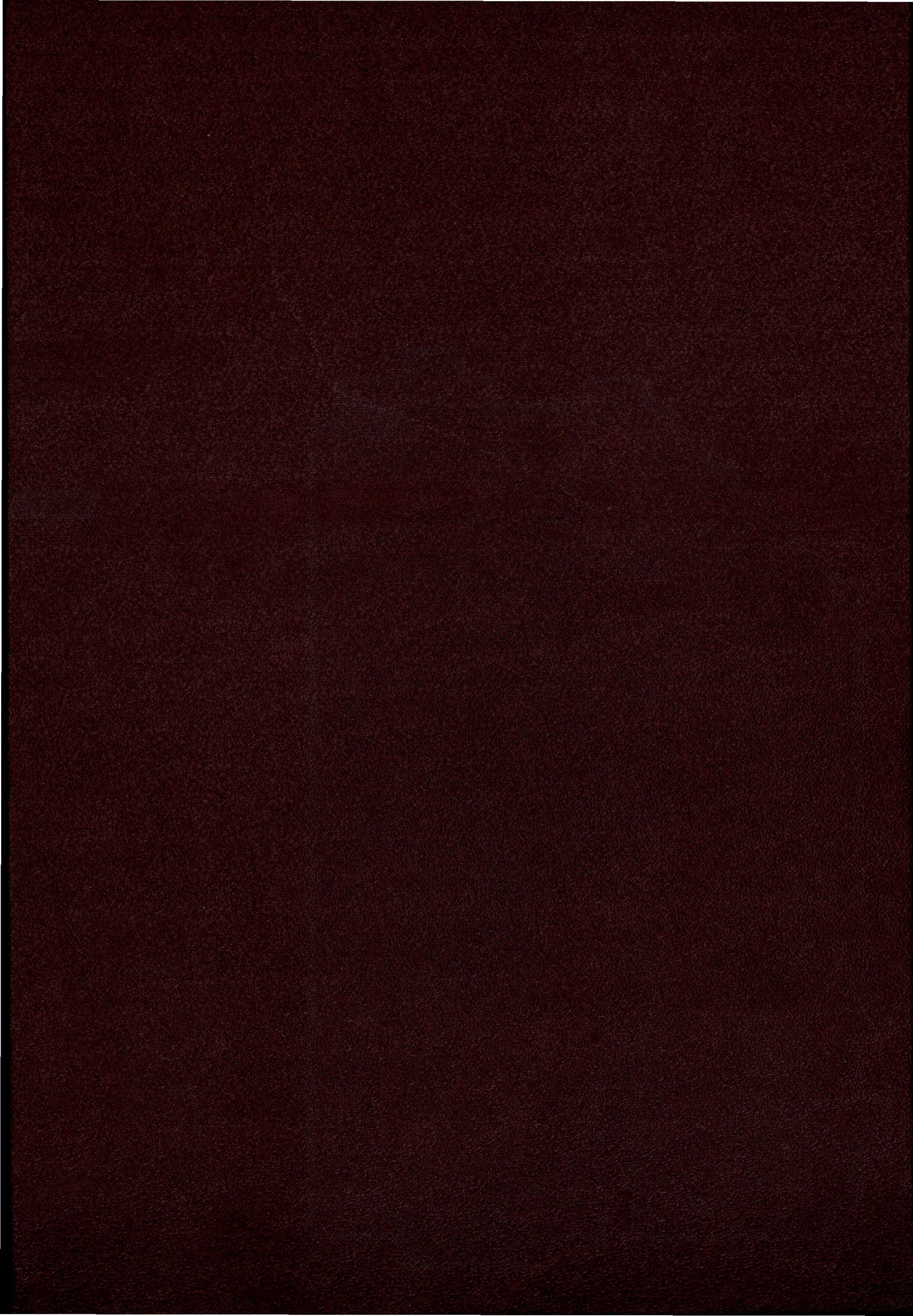


A-C-18

6

SISAS MADRID



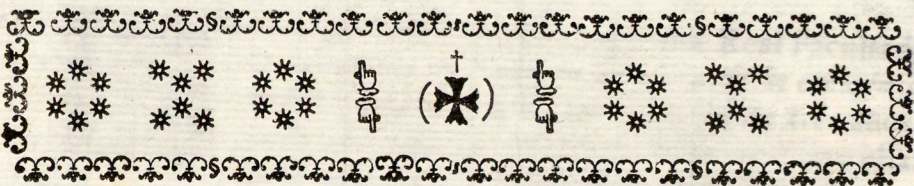
230

P. 60
H

A-C 18/6

R. 43264





P O R

LA ADMINISTRACION DE SISAS
Reales, y Municipales de esta Villa
de Madrid.

EN EL PLEYTO:

C O N

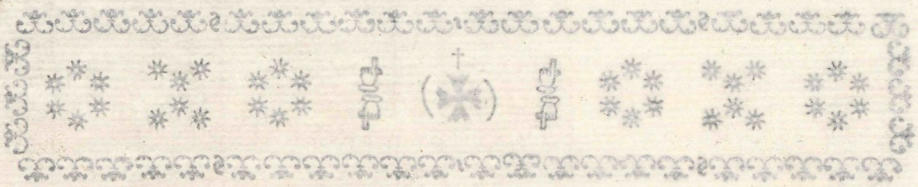
EL REAL MONASTERIO
de la Cartuja , extramuros de la Ciu-
dad de Granada.

S O B R E

PAGA DE DERECHOS DE LAS SISAS
de el Azucar , concedidas à Madrid por
Reales Facultades.

P R E T E N D E

*La Administracion de Sisas se condene al Monasterio
à que pague los derechos correspondientes à dos onzas
en cada libra de Azucar , de la que de su propria co-
secha ha introducido, y en adelante introduxesse en esta
Villa , percibiendolos de los compradores ; y en caso de
no convenirse à ello , que la persona que vendiesse sus
Azucares , lo execute en la Real Aduana de esta Cor-
te , ò en otra parte , donde haya persona , que pueda
cobrarlos de los compradores.*



P O R

LA ADMINISTRACION DE SISAS
Reales, y Municipales de esta Villa
de Madrid.

EN EL PLEYTO:

C O N

EL REAL MONASTERIO
de la Cartuja, extramuros de la Ciu-
dad de Granada.

S O B R E

PAGA DE DERECHOS DE LAS SISAS
de el Azucar, concedidas á Madrid por
Reales Facultades.

P R E T E N D E

La Administracion de sisas se condena al Monasterio
á que pague los derechos correspondientes á dos onzas
en cada libra de Azucar, de la que de su propia co-
fecha ha introducido, y en adelante introduxese en esta
Villa, percibiendo de los compradores; y en caso de
no convenirse á ello, que la persona que vendiese sus
Azucares, lo execute en la Real Aduana de esta Cor-
te, ó en otra parte, donde haya persona, que pueda
cobrarlos de los compradores.



SUPUESTOS DE HECHO.

Num. 1.



S constante en el Hecho , que por Real Facultad, su fecha 24. de Febrero de 1612. se le concedió à esta Villa la de que , por tiempo de tres años, pudiesse imponer diferentes Sifas , y entre ellas la de una onza en cada libra de Azucar , baxandola de las pesas , para pagar 2500. ducados , con que havia ofrecido servir à su Magestad , en lugar de la sexta parte de los alquileres de las Casas : y que esta primera onza , en cada libra de Azucar , se mandò exigir en calidad de Sifa , y que se baxasse de las pesas.

Pieza 2.

fol. 1964

2 Que la dicha Facultad , concedida à Madrid para imponer esta Sifa , y las demàs , que comprehende , se prorrogò en el año de 1615. por otros tres años ; y en el de 1618. se prorrogò , sin prefinir tiempo , para la fundacion de los Censos , que se impusieron à favor de los Dueños de las Casas , que se derribaron , para el ensanche de la Plaza.

Fol. 2034

3 Que por otra Facultad , su fecha en Madrid à 4. de Septiembre de 1660. se le concedió à Madrid , que para pagar los intereses de 2000. ducados , con que sirvió à su Magestad para la Guerra de Portugal, pudiesse cargar , y cobrar *una nueva Sifa de una onza en cada libra de Azucar , de todo lo que huviere , entrare , y se consumiere en la dicha Villa , segun , y en la forma que tiene , corre , y cobra otra Sifa de otra onza en cada libra de la dicha especie de Azucar , sin diferencia alguna , que son las palabras de dicha Facultad.*

Fol. 2054

4 Y al fin de ella se halla esta Clausula : *Y tambien mando , que conforme lo acordado por la dicha Villa , no contribuya en la dicha nueva Sifa del Azucar el Estado Ecclesiastico , y que se le de satisfaccion por entero de lo que le tocare , segun se le dà de las otras Sifas de la dicha Villa.*

5 Que en el año de 1612. se arrendò la Sifa de la primera onza , y se puso por expressa condicion , que los Longistas , Confiteros , y demàs personas , que vendiessen Azucar por mayor , ò por menor , lo havian de vender con pesa de quince onzas la libra ; y porque esta practica estava expuesta à los fraudes , de que los Longistas , Confiteros , y demàs personas , que la vendiessen , podian usar de la pesa de libra de quince onzas , para vender otras especies , en que no havia impuesta Sifa : Por Auto del señor Don Francisco de Contreras , del Consejo , y Camàra de Castilla , à quien estava concedida la administracion , beneficio , y cobranza de las Sifas concedidas à Madrid , se mandò , que todas las personas , que vendiessen Azucar , la vendiessen , y pesassen con libra cabal de diez y seis onzas , y que por razon de dicha onza pagassen de Sifa lo que montasse , al precio que estuvièssè puesto por el Arancèl , que daba esta Villa , cargando la cantidad que montaba la dicha Sifa sobre el precio del Arancèl , cuya providencia confirmò en todo , y por todo el Consejo.

Piez. corrà

fol. 2164

6 En cuya conformidad consta , por un Acuerdo de Madrid , se cobraron los derechos de las dos onzas de Sifa en cada libra de Azucar , hasta fin del año de 1707. y reconociendo , que de esta practica se seguian diferentes perjuicios al Publico , y à la misma Renta , propuso Madrid al Consejo , que el medio de evitarlos , era el de que se cobrasse

Piez. 74

fol. 1834

un derecho fixo de todos los géneros de Azucares ; y que este , no hallando el Consejo inconveniente , podia ser el de trece reales por arroba ; lo que aprobò por su Decreto de 29. de Marzo del mismo año ; y desde dicho dia se cobraron , por razon de las dos onzas , los trece reales en cada arroba , hasta el año de 1731. en que à instancia de los Condes de Aguilar , y de Bornos , se mandaron exigir las dos onzas en especie , ò el valor legitimo de ellas , al precio que se vendiese por mayor al tiempo de su introducion.

Folio 74.
Piez. corr.

7 Y habiendo pretendido diferentes Cosecheros de esta especie, que se debian deducir los derechos de Alcavalas , y Cientos , y hacerse la regulacion de los correspondientes à las dos onzas en libra , por el precio que tuviese , sin considerar los de Alcavalas , Cientos , y Nuevo Impuesto ; por Decreto de 14. de Septiembre del mismo año de 1733. se mandò executar asì : en cuya conformidad se ha practicado , y se practica actualmente.

Fol. 359.
361.
Piez. corr.

8 Tambien debe suponerse , que el Monasterio estuvo pagando los trece reales , que por equivalencia à las dos onzas en libra de Azucar , mandò el Consejo se exigiesen por su citado Decreto del año de 1708. hasta fin de Junio de 1723. y en el siguiente de 24. introduxo ante el Vicario Eclesiastico de esta Villa la pretension , de que se le permitiesse libremente la entrada de sus Azucares , por ser de su propria cosecha , y que como tal debia entrar libre de estos derechos : los que si havia pagado hasta entonces , expuso , *que havia sido en la creencia, de que Madrid tenia Bulas Pontificias para exigirlos de los Eclesiasticos.*

Piez. 1. fol.
6.

9 Y omitiendo , como inconducentes , en el estado que oy tiene el Pleyto , los Articulos introducidos por el Monasterio , con solo el fin de dilatarlo : nos ceñiremos en este Informe à exponer los solidos fundamentos , con que la Parte de las Sifas pretende se le condene à que pague lo correspondiente à las de dichas dos onzas en libra de Azucar , de la que ha introducido durante el Pleyto , y de la que en adelante introduxesse : y examinaremos los que por el Monasterio se proponen , para ser absuelto de la demanda , procurando hacer demostrable su debilidad , y ninguna consistencia.

10 Y para proceder con claridad , y con la precision que pide la materia , evitando las equivocaciones , que regularmente ocasiona la multitud de especies , quando no son adaptables las doctrinas à los precisos terminos de la duda : antes de exponer los fundamentos , que militan à favor de las Sifas , haremos algunos Supuestos , que serviràn de contraher , y ceñir los discursos al caso identico de la disputa , sin permitirle impertinentes , y molestas digresiones.

11 **L**O primero , que se debe suponer es : Que los Eclesiasticos , y sus bienes , frutos , y rentas , son exemptos de toda contribucion , y gabela impuesta por la Potestad Seglar , aunque sea de Principe Supremo , que no reconozca en lo temporal superior ; yà provenga esta exempcion , en quanto à los bienes del Derecho Divino , como dicen , y defienden unos ; yà se contemple de Derecho Positivo Eclesiastico , como sienten otros ; porque para nuestro intento no conduce introducirnos à esta investigación : siendo cierto , que de qualquier modo , que se considere la inmunidad , que deben gozar los

bic-